



RADICACION: 20001-31-03-005-2021-00223-00

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ALBER JOSE RODRIGUEZ CUELLO

DEMANDADA: YISSEL KARINA FIGUEROA JOIRO Y OTROS.

Señora

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Respetuosamente comparezco ante la señora Juez, JORGE CUBILLOS BARRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía # 19.148.686 de Bogotá e inscrito como abogado con la tarjeta profesional 19817 del C.S.J., mayor, domiciliado y residenciado en Valledupar, obrando en mi carácter de apoderado del extremo demandante ALBER JOSE RODRIGUEZ CUELLO, y estando dentro del término legal procedo a interponer el recurso ordinario de REPOSICIÓN del auto de fecha 3 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmite la demanda por no haber aportado la caución tal como lo ordena el numeral 7 del art.90 del C.G.P. y se otorga 5 días para aportar la diligencia de conciliación extrajudicial.

El objeto del recurso va encaminado a que se modifique el auto impugnado y proceda a imponer una caución de menos valor a la impuesta, habida cuenta que estimamos que la apreciación que hizo el despacho no se ajusta a la cuantía del petitum, veamos las razones fácticas y jurídicas:

1.-El juzgado fijó una caución por \$98.000.000 para decretar la medida cautelar, de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble materia del litigio.

2.- En virtud a lo anterior, mi prohijado muy a pesar de ser una persona de escasos recursos económicos, acudió a las distintas compañías de seguros de la ciudad y se comunicó vía telefónica con otras ciudades como Barranquilla, Bogotá, Medellín, con el objeto de adquirir la póliza con la caución impuesta, pero no le fue posible, por cuanto las mismas le exigen debe tener estados financieros similar o un codeudor solvente con un patrimonio líquido superior al valor de la caución.- En consecuencia, a mi poderdante, le ha sido imposible adquirir la póliza para que pueda ser aportada al proceso y se decrete la medida cautelar impetrada en la demanda.

3.-En virtud a lo expuesto, me permito solicitarle que con fundamento en el inciso 2 del art.590 del código general del proceso, el cual regla que para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivadas de su práctica.

Jorge Cubillos Barraza
Doctor en Derecho y Ciencias Políticas
Unilibre Bogotá



4.- Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable. En el caso en examen mi patrocinado estima su pretensión en un 50% de su derecho a la cuantía del inmueble que estimó en quinientos cincuenta millones de pesos (\$550.000.000), es decir, su pretensión se reduce a Doscientos setenta y cinco millones de pesos (\$275.000.000.), si a esta suma se le aplica un 20% resulta una caución a imponer de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000).

5.- Para ilustración del juzgado me permito adjuntar copia de un auto de un despacho judicial de Valledupar, donde se accedió por parte del despacho acceder a la reducción del costo de la caución que previamente había impuesto.(cfr. Anexo adjunto).

En aras de lo anterior, aplicando los principios generales de equidad y justicia, le solicito muy comedidamente proceda a rebajar el costo de la caución a fin de darle cumplimiento al derecho sustantivo que debe prevalecer en el caso que nos ocupa e imponga a su criterio un monto de caución menos onerosa.-

De la señora Juez, atentamente,

JORGE CUBILLOS BARRAZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: VERBAL

Demandante: VALENTIN DE JESUS QUINTERO AARÓN Y ALVARO VALENTÍN QUINTERO
MONTERO

Demandado: JAVIER QUINTERO JULIO MARIA ELENA QUINTERO JULIO y DEMAS
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSARIO JULIO DE QUINTERO

RADICACIÓN: 200013103002-2017-00158-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de disminución del monto de la caución señalada mediante auto del 06 de octubre de 2017, como presupuesto para el decreto de medidas cautelares.

La solicitud:

Señala el demandante que ha acudido a las distintas compañías de seguros con el objeto de adquirir la póliza que sirva de caución para el decreto de la medida cautelar solicitada, pero no le ha sido posible obtenerla debido a que dichas compañías le exigen estados financieros o codeudor solvente con patrimonio no menor a \$1.2000.000.00.

Con base a lo anterior y con fundamento al inciso 2º del art. 590 del C.G.P., solicita se estudie la posibilidad el valor de la caución en un 35% o en el porcentaje que el Despacho considere razonado.

Para resolver, se considera:

El numeral 2º del art. 590 del C.G.P., exige la prestación de una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de garantizar las costas y perjuicios derivadas de la práctica de la medida cautelar solicitada.

Sin embargo, tal como lo advierte el demandante, dicho porcentaje no surge imperativo en la medida en que la parte final del citado numeral 2º, permite al Juez, de oficio o a petición de parte, poder aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable.

Ahora bien, el concepto de razonabilidad expuesto en la citada norma como criterio para determinar el porcentaje de aplicación a la caución exigida para el decreto de medida cautelar, corresponde, a criterio del despacho, a la proporcionalidad del fin de la medida con respecto a los posibles perjuicios que se deriven de su práctica.

En ese contexto surge razonable la solicitud de disminución presentada por el actor, en cuanto la señalada excede en demasía el porcentaje del 2'0% en cuanto al valor del inmueble sobre el cual habrá de recaer la inscripción de la demanda como medida cautelar.

En efecto, a fin de determinar la caución señalada se tuvo en cuanto el valor de los frutos pretendidos con la demandada sin que se considerara que la medida cautelar específica no es otra distinta a la inscripción de la demanda sobre bienes sujeto a registro, que para el caso no es ningún otro distinto al que se identifica bajo matrícula inmobiliaria No. 190-50257, el que según anotación No. 8, fue adjudicado en la sucesión de ROSARIO JULIO DE QUINTERO, con anotación del valor del acto en \$1.202.142.000.00.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta la proyección de las eventuales costas dadas en este asunto conforme a las pretensiones económicas contenidas en la demanda, el despacho encuentra razonable la solicitud de disminución por lo que accederá a ello.

En merito a lo expuesto, **se dispone:**

1º. Disminuir la caución determinada mediante auto del 06 de octubre de 2017, a la suma de \$781.265.982.25.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COPIA DEL AUTO
01-13